

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333103520100002800
Medio de control	Acción de Grupo ( <b>Sistema Escritural</b> )
Accionante	Samuel Antonio Acosta y otros
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

### AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte accionante interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 10 de diciembre 2021, mediante el cual se ordenó remitir a la Universidad de La Salle, Distrital, Central y ECCI varios documentos para que, se manifestaran sobre la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de un análisis sobre el componente ambiental, el cual había sido decretado con anterioridad.

#### 1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte accionante fundamento del recurso, así:

*"Como quiera y como bien lo he reseñado a lo largo de esta exposición, **se dio cumplimiento** con la orden impartida por el superior, en el sentido de adelantar la prueba dejada de practicar y que no se había realizado en otrora, debido a que el perito no se posesionó y el juzgado de conocimiento desistió de la misma, por considerar que había mucho recaudo probatorio para dictar la sentencia, he solicitado respetuosamente, en sendas peticiones, que se proceda por su señoría, a dictar nuevamente sentencia, quedado solo pendiente que dentro de la misma se manifieste la calidad en que fue vinculada la demanda, tal como lo exhibí en el **literal b**, del presente escrito.*

*Quiero resaltar a su señoría que en tratándose de un proceso Constitucional, es necesario se le imprima el impulso procesal pertinente, como quiera que han transcurrido 11 AÑOS sin que se haya logrado poner fin al asunto litigioso sometido a su conocimiento, sin olvidar que las familias que represento son personas de escasos recursos, que esperan ansioso se le haga justicia, toda vez que han tenido que soportar una carga, como es el deterioro de sus viviendas, sin tener la obligación de soportarla, en razón a que bien ha quedado demostrados con las pruebas allegadas al plenario la responsabilidad de las demandadas.*

*Por último, me permito destacar que el dictamen aportado por el Doctor **JORGE ELEAZAR VALDES MARTINEZ**, reafirma los daños presentados en la urbanización PUEBLO NUEVO.*

*Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a su señoría, revocar el auto objeto de alzada, por cuanto la prueba pericial fue realizada y de la cual se le dio traslado a las partes, no existiendo razón alguna, para la práctica de otras pruebas que conducen a lo mismo, con el agravante que las universidades siempre han manifestado en este tipo de proceso, no contar con el personal adecuado para desarrollar la experticia, que cual ya fue ejecutada. Lo que además podría generar otra demora en la adecuada administración de justicia y un mayor desgaste económico para las partes procesales, ignorándose que la orden del Tribunal, ya fue ejecutada con el dictamen del perito acá relacionado."*

#### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, es pertinente hacer alusión que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código de Procedimiento Administrativo), en ese orden de ideas, el procedimiento y ritualidades del juicio debe surtirse bajo las disposiciones de dicha norma y lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente y ninguna otra norma procesal.

En ese orden de ideas, se tiene que en el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, establecía que:

*"El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, en el artículo 181 de la referida norma procesal establecía contra cuales autos procede el recurso de apelación, así:

**"ARTICULO 181. APELACION.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas. 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales. 6. El que decreta nulidades procesales. 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros. 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."*

Conforme a lo señalado en la norma en cita, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 10 de diciembre de 2021 es procedente, en tanto es de aquellos indicados en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 348<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, según consta en el Doc. No. 25 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

### 3. CASO CONCRETO

La parte accionante, como efectivamente señaló en el recurso, considera que la etapa procesal que debe surtirse es la de proferir sentencia, en cuanto la etapa de pruebas ya estaba completamente agotada.

Así mismo, se tiene que Constructora Inmobiliaria Concreto S.A.S, y la Alcandía Mayor de Bogotá, desearon el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad del recurso, como se evidencia en los Docs. No. 34 y 40 del Expediente digital,

---

**"ARTÍCULO 348.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria."*

-La referida Constructora señaló:

*"Pues bien, no es cierto que el dictamen técnico elaborado por el señor Jorge Eleazar Valdés Martínez se encuentre en firme, y mucho menos que "reafirma los daños presentados en la urbanización PUEBLO NUEVO".*

*Esa es una prueba de la que, contrario a lo afirmado por el abogado PINILLA PINILLA, no se ha corrido traslado alguno, y, por tanto, no ha sido objeto de controversia por los demás sujetos procesales. El apoderado de la parte accionante se confunde, y así mismo trata de confundir tozudamente al despacho. El registro en el sistema siglo XXI con fecha 20 de mayo de 2019, corresponde a un memorial mediante el cual se solicita correr traslado del dictamen elaborado por el profesional Valdés Martínez, pero bajo ninguna circunstancia, corresponde a una actuación del Juzgado. Llama la atención que el apoderado de la parte actora, quien, dicho sea de paso, lleva muchos años asistiendo este proceso, se apoye en esa inexistente actuación para solicitar el cierre del debate probatorio, pretendiendo con su recurso, cerrar toda posibilidad para que se controvierta el dictamen elaborado por el señor Valdés Martínez, cuando se insiste, dicha prueba no ha sido trasladada para su controversia...*

*El apoderado judicial de la parte actora pareciera no tener claro el procedimiento que se viene agotado, pues el recurso de reposición presentado riñe con la realidad procesal y con la pronta justicia que invoca en su recurso. Pues, en el evento en que se atiendan las súplicas del recurrente, no habrá otro camino que esperar el decreto de una nueva nulidad por parte del superior y el alargamiento aun mayor de este debate judicial.*

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó:

*1.- El Juzgado de instancia a través del auto calendarado 10 de diciembre de 2021 resuelve en su artículo primero: REMITIR a la Universidad La Salle, Distrital, Central y ECCI copia del presente auto, así como de la demanda, del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano y las objeciones presentadas por las partes, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, manifiesten si cuentan con el profesional idóneo para pronunciarse técnicamente sobre el componente ambiental y, de ser así, indiquen los costos que acarrearía dicho estudio y el nombre del profesional (con sus datos de contacto) que realizarían la experticia solicitada.*

*2. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo indica el juzgado de instancia el 3 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la nulidad del proceso desde el 11 de enero de 2007 y ordenó que se decretaran las pruebas necesarias para resolver las objeciones presentadas en contra del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano, respecto de la evaluación de daños y perjuicios. Así las cosas, el 26 de enero de 2010, mediante auto de obedecer y cumplir, el Despacho decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, integrado por el análisis de un perito evaluador de los daños y perjuicios, un Ingeniero Civil y un Ingeniero Sanitario.*

*En consecuencia, el 29 de mayo de 2019 ante la imposibilidad de realizar el análisis ambiental, el Despacho ordenó oficiar a las Universidades Distrital de Bogotá, Santo Tomas, La Salle, Central y ECCI para que realizaran dicho estudio. -El 30 y 31 de julio de la referida anualidad, la Universidad Santo Tomas indicó que no contaba con un Ingeniero Ambiental, que pudiera llevar a cabo la experticia solicitada; así mismo las Universidades La Salle y Distrital, solicitaron más información respecto del dictamen solicitado, a efectos de determinar si contaban con el personal idóneo para dicha labor.*

*En ese orden de ideas, ante el requerimiento que realizan las referidas universidades, el Despacho remitió copia de la demanda, así como del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano y las objeciones presentadas por las partes, para que, con fundamento en dicha información, señalen si cuentan con el profesional idóneo para pronunciarse técnicamente sobre el componente ambiental y, de ser así, indiquen los costos acarrearía dicho estudio y el nombre del profesional que realizaría la experticia solicitada.*

*3.- Al respecto es claro que la orden proferida por el juzgado treinta y cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra conforme a derecho, toda vez que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora si se requiere del material probatorio suficiente y necesario para poder proferir sentencia, por cuanto precisamente se decretó la nulidad del proceso para que se decretaran las pruebas necesarias para resolver las objeciones presentadas en contra del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano, respecto de la evaluación de daños y perjuicios."*

Conforme a lo expuesto, y una vez revisado el expediente se encuentran los siguientes hechos y decisiones relevantes:

- El 3 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretó la nulidad del proceso desde el 11 de enero de 2007 y ordenó que se decretaran las pruebas necesarias para resolver las objeciones presentadas en contra del dictamen

pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano, respecto de la evaluación de los daños y perjuicios solicitados.

- Así las cosas, el 26 de enero de 2010, mediante auto de Obedecer y Cumplir, este Despacho decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, integrado por el análisis de un Ingeniero Civil para determinar los daños y perjuicios, y un Ingeniero Sanitario, para establecer los daños ambientales; en ese orden de ideas, el referido dictamen debe estar integrado por dos diferentes áreas o componentes.
- Como consecuencia, el 29 de noviembre de 2018 el Ingeniero Jorge Eleazar Valdés Martínez, radicó el estudio correspondiente al área de la Ingeniería Civil. Aun con lo señalado, se ha presentado la imposibilidad de realizar el análisis ambiental o sanitario referido el auto del 26 de enero de 2010, razón por la cual el Despacho el 29 de mayo ordenó oficiar a las Universidades Distrital de Bogotá, Santo Tomas, La Salle, Central y ECCI para que realizaran dicho estudio.
- El 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte accionante solicitó que se corriera traslado del estudio presentado por el Auxiliar de la Justicia Valdés Martínez.
- El 30 y 31 de julio de 2019, la Universidad Santo Tomas indicó que no contaba con un Ingeniero Ambiental, que pudiera llevar a cabo la experticia solicitada; así mismo las Universidades La Salle y Distrital, solicitaron más información respecto del análisis solicitado, a efectos de determinar si contaban con el personal idóneo para dicha labor.
- El 10 de diciembre del 2021, este Despacho ordenó que le fuera remitido a la Universidad La Salle, Distrital, Central y ECCI copia de la demanda, del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la Justicia Antonio José Sánchez Zambrano y las objeciones presentadas por las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes indicaran si cuentan con un profesional idóneo para pronunciarse técnicamente sobre el componente ambiental/sanitario. Sobre el particular, es importante manifestar que, la orden dada no ha sido cumplida por la Secretaría, en la medida que la providencia aún no se encuentra en firme.

Conforme a lo señalado, no existe duda que el dictamen pericial decretado el 29 de enero de 2010, está integrado por el análisis de dos áreas, una de la ingeniería civil y la otra desde el punto de vista ambiental /sanitario. Decisión que no fue cuestionada en su momento por ninguna de las partes y en esa medida, debe dársele cumplimiento de manera integral a lo ordenado.

Así mismo, es preciso señalar que al recurrente no le asiste razón cuando señala que el dictamen pericial fue realizado y que en consecuencia debe surtir el traslado del mismo. En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, el dictamen pericial decretado está integrado por el análisis de dos áreas y, en ese orden de ideas, solo puede realizarse el traslado solicitado cuando el documento esté debidamente integrado, situación que a la fecha no ha ocurrido, en tanto solo fue allegado el estudio realizado por el ingeniero civil; en consecuencia, no puede accederse a la solicitud de dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 y le solicita al apoderado de la parte accionante que sea acucioso en el estudio del expediente, así como de las decisiones adoptadas por el Despacho y que sus solicitudes en adelante, tengan en cuenta la realidad procesal, a fin de evitar un desgaste de la administración de justicia y la dilación injustificada del proceso.

En ese orden de ideas y en aras de impartirle celeridad al trámite correspondiente, se le ordenará a la Secretaria del Despacho que de cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2021.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Stella Judith Gutiérrez Consuegra, como apoderada de Constructora Inmobiliaria Concreto S.A.S, dado que cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría, se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto del 10 de diciembre de 2021.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Stella Judith Gutiérrez Consuegra, como apoderada de Constructora Inmobiliaria Concreto S.A.S., según lo manifestado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 19 ABRIL DE 2022</b>
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a226e5629b8a237aedc7e2b6360036e08d3c9d5a3f181331a979512dab3bf715**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**